



Roj: **SAP LE 1266/2016 - ECLI: ES:APLE:2016:1266**

Id Cendoj: **24089370012016100417**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **27/12/2016**

Nº de Recurso: **566/2016**

Nº de Resolución: **406/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00406/2016

N10250

C/ EL CID, NÚM. 20

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 987 23 31 35 Fax: 987 23 33 52

N.I.G. 24056 41 1 2016 0000076

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000566 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CISTIerna

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000063 /2016

Recurrente: JL EXCLUSIVAS EL SOL SL

Procurador: YOLANDA FERNANDEZ REY

Abogado: JAVIER DE LA IGLESIA FERNANDEZ

Recurrido: Bruno

Procurador: MARIA DEL CARMEN CAMPO TURIENZO

Abogado: LAURA MARIA LÓPEZ VARONA

SENTENCIA Nº 406/16

En León a Veintisiete de Diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO ante el Tribunal de la SECCIÓN PRIMERA de la Audiencia Provincial de esta ciudad, **CONSTITUIDA COMO ÓRGANO UNIPERSONAL por el Ilmo. Sr. Magistrado D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, el recurso de apelación civil num. 566/2016, en el que han sido partes **JL EXCLUSIVAS EL SOL, S.L.**, representada por la procuradora D^a Yolanda Fernández Rey bajo la dirección del letrado D. Javier de la Iglesia Fernández, como **APELANTE**, y **D. Bruno**, representado por la procuradora D^a María del Carmen Campo Turienzo bajo la dirección de la letrada D^a. Laura-María López Varona, como **APELADO**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En los autos nº 63/2016 del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción de CISTIerna se dictó sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, cuyo fallo, literalmente copiado, dice: " *Que debo Desestimar y Desestimo la demanda presentada por J.L. EXCLUSIVAS EL SOL S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}.*



YOLANDA FERNÁNDEZ REY, frente a D. Bruno , representado por la Procuradora de los Tribunales DÑA. CARMEN CAMPO TURIENZO, absolviendo a este último del pago de la cantidad reclamada. Condeno al demandante al abono de las costas procesales " .

SEGUNDO .- Contra la precitada sentencia se interpuso recurso de apelación por JL EXCLUSIVAS EL SOL, S.L. Admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto, se dio traslado al apelado, que lo impugnó en tiempo y forma. Se sustanció el recurso por sus trámites y se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto. Se repartió el asunto para su resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ. Las actuaciones se recibieron en la Unidad Procesal de Ayuda Directa de este tribunal el día 21 de diciembre de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso de apelación tiene por objeto impugnar la valoración probatoria de la sentencia recurrida: no está acreditado el exceso de velocidad y sí lo está la presencia de las vacas del demandado en la vía pública.

El artículo 66 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece la prioridad de vehículos sobre **animales** en la vía pública, con las excepciones contenidas en dicho precepto. Pero en el artículo 46 de dicho reglamento se prevé la moderación de la velocidad c) cuando haya **animales** en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella. En el presente caso el conductor del turismo tuvo ante sí una señal identificada como P-23 (Paso de **animales** domésticos. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por **animales** domésticos) y una señal de limitación de velocidad (de prohibición de circular a más de 50 kilómetros por hora). Estas dos señales emiten un claro mensaje de moderación de la velocidad por la posibilidad de irrupción de **animales** y una expresa prohibición de circular a más de 50 kilómetros por hora.

En definitiva, el conductor demandante debía prever la posibilidad de la existencia de **animales** y, además, limitar su velocidad al máximo autorizado.

En el recurso de apelación se impugnan las conclusiones de la sentencia sobre la base de que solo con un informe de reconstrucción de accidentes se puede obtener una fiabilidad razonable acerca de la velocidad de un vehículo. Este tribunal no comparte tal afirmación porque hay reglas de experiencia y signos que permiten suponer una velocidad inadecuada y, por el contrario, no es anómalo que un informe de reconstrucción de accidentes contemple variables que induzcan a relevantes márgenes de error. Todo depende del grado de precisión que se requiera: en algunos casos los signos y vestigios llevan a conclusiones claras y, en otros, es preciso un mayor detalle técnico.

En casos como el que nos ocupa las huellas de frenada son de 62 metros, revelando una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora, como así resulta, también, del hecho de que el demandante fue sancionado administrativamente por exceso de velocidad. Pero la negligencia es mayor si se tiene en cuenta que a la vulneración y desconocimiento de la señalización hay que añadir, como se indica en la sentencia recurrida, que en el tramo considerado había un cambio de rasante que continuaba con un tramo recto, lo que exige una mayor diligencia por la pérdida de visibilidad que supone el cambio de rasante citado. Y, por último, el vehículo sufre daños materiales considerables, lo que da idea de la excesiva velocidad del vehículo y también de la falta de control; la frenada aplicada ni siquiera consiguió aminorar los daños, lo que representa una falta de diligencia que es causa eficiente del daño causado.

No existe norma alguna que prohíba que los **animales** crucen las vías. Aunque sobre la vía pública tienen prioridad para circular los vehículos, salvo en los casos de expresa preferencia de ciclistas, peatones y **animales**, no por ello se impide a estos deambular por ellas de manera ocasional, aunque no como vía de tránsito (salvo habilitación normativa al respecto, como ocurre, por ejemplo, en el caso de cañadas debidamente señalizadas). El propietario de un **animal** debe de cuidar que este no se convierta en un obstáculo o un riesgo para los vehículos que circulan con prioridad por las vías públicas, pero los criterios de diligencia que le son exigibles se han de considerar en relación con las circunstancias del lugar y, de manera muy relevante, de la señalización. Cuando, como ocurre en este caso, existe una señal de advertencia de peligro por presencia de **animales** domésticos y se impone una limitación de velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, no se le puede exigir que pueda prever la irrupción de un vehículo por encima de tal velocidad y sin prevención y atención a la posibilidad ocasional de presencia de **animales** domésticos en la vía pública.

En el ámbito de la circulación operan principios como el de responsabilidad, el de confianza en la normalidad del tráfico, el de conducción defensiva, el de seguridad en la conducción, el de señalización o conducción dirigida. Todos ellos conducen a la conclusión indicada porque, en este caso, el conductor del turismo no respetó las señales de circulación, no adoptó medidas de prevención ni mantuvo una conducta acorde con



criterios de seguridad, en tanto que el dueño del **animal** actuó conforme al principio de confianza en la normalidad del tráfico, en la del respeto a la señalización, sin que la mera presencia del **animal** (o de los **animales**) en la vía constituya un acto de falta diligencia si las circunstancias concurrentes no ponen de manifiesto un riesgo que pueda ser evitado.

SEGUNDO.- Conforme dispone el artículo 398 de la LEC, en su apartado 1, cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394. Y en el artículo 394.1 se establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Rige, por lo tanto, el principio de vencimiento objetivo que implica la condena del apelante al pago de las costas procesales generadas por el recurso de apelación interpuesto y totalmente desestimado.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLO:

Se desestima TOTALMENTE el recurso de apelación interpuesto por **JL EXCLUSIVAS EL SOL, S.L.**, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada en los autos anteriormente reseñados, y, en su consecuencia, **se CONFIRMA la precitada resolución, con expresa condena del apelante al pago de las costas generadas por el recurso de apelación.**

Se declara perdido el depósito que pudiera haberse constituido por la parte recurrente, al que se dará el destino legalmente previsto.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por esta Sentencia, juzgando en apelación, lo pronuncio, mando y firmo.